

PROYECTO
DE
CONSTITUCION POLITICA
QUE PRESENTA
AL
CONGRESO NACIONAL DE CHILE
LA COMISION AL EFECTO NOMBRADA.



SANTIAGO :
1828.

Imprenta de N. Ambrosy y C.^a
por E. Molinare.

colonia de Chile, la cual deposita en confianza en por
 para el establecimiento de las leyes, para que se den
 las leyes necesarias en consecuencia de los principios que se
 dan. Y en la segunda y tercera de las divisiones que la
 componen, se trata de la organizacion de la república
 civil, de las facultades de la legislacion de sus poderes
 y de la organizacion de la justicia, de la organizacion de
 la fuerza armada, de la organizacion de la fuerza armada
 pero no se propone a un ministerio de la guerra, como lo que
 seria el ministerio de la guerra, el ministerio de la guerra
 y el ministerio de la guerra, el ministerio de la guerra

LA comision nombrada por el Congreso para formar un Proyecto de Constitucion, tiene la honra de someter á este cuerpo augusto los frutos de sus meditaciones y trabajos. Ella se ha penetrado íntimamente de las grandes dificultades que ofrecía, dificultades inherentes á todos los pactos jenerales que celebran entre sí los miembros de un gran pueblo, y agravadas por las de la época en que nos hallamos, porque si, gracias á las virtudes de los chilenos, vemos reinar entre ellos la paz, el orden y la sumision á las autoridades lejitimas, no es ménos cierto que su deseo mas ardiente y mas jeneral es salir de la horfandad y de la incertidumbre á que los reduce su falta de organizacion social, y que para trazar esta, despues de las tentativas inútiles que la han precedido, es indispensable evitar los escollos que frustráron aquellos diferentes ensayos. La comision ha tenido presente, no solo las doctrinas de los escritores mas ilustres y las instituciones de los pueblos mas célebres, sino estas circunstancias particulares de nuestro pais y de nuestro tiempo, circunstancias que han influido muy particularmente en sus opiniones, convencida de que las leyes mas sábias llegan á ser las mas funestas, cuando no se acomodan á las ideas, y á las costumbres de los hombres que han de practicarlas.

La Nacion chilena se extiende en un vasto territorio limitado al norte por el despoblado de Atacama, terminado al sur por el Cabo de Hornos, y encerrado por el oriente y occidente entre la Cordillera de los Andes y el Mar Pacifico, incluso las Islas adyacentes. Divídese en ocho provincias naturalmente ricas y capaces de inmensa poblacion. Si en algunas de ellas escasean los habitantes y los recursos, por haber sido teatro de una sangrienta lucha con los enemigos de nuestra independendencia, la comision no las ha considerado en su estado presente, sino en el que llegarán á tener cuando se hayan desarrollado los gérmenes de ventura correspondientes á la belleza de su clima, y á la fecundidad de su terreno. La reunion de todos los habitantes de esta gran demarcacion hecha por la mano de la naturaleza en el suelo americano, constituye la nacion

II

soberana de Chile, la cual deposita su confianza en personas elejidas directamente por ella misma, para que le den las leyes necesarias á su conservacion, como cuerpo político, y á la seguridad y ventura de los individuos que la componen.

Los pueblos chilenos quieren la Religion de sus padres que es la Católica, Apostólica, Romana, y no quieren otra: pero no propenden á una intolerancia feroz, como la que señaló los dias del yugo colonial. El Proyecto de Constitucion ofrece suficiente garantía á los extranjeros de otras creencias, prohibiendo toda especie de persecucion por opiniones privadas.

Los derechos individuales forman la mas noble propiedad del hombre libre. La comision en el capítulo que les ha dedicado, cree haberlos puesto á cubierto de todo ataque y usurpacion. El complemento de esta parte de sus trabajos, será la ley futura sobre los abusos de la libertad de imprenta, asunto que por su natural delicadeza y éminente popularidad, ha parecido el mas oportuno á la introduccion del juicio por jurados.

La Nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular. Por desgracia la ciencia legislativa no ha progresado todavia lo bastante para que las denominaciones que adopta encierren ideas precisas y exclusivas. En una República representativa y popular, pueden entrar innumerables combinaciones de los altos poderes en que se divide el ejercicio de la autoridad suprema; la comision se ha dedicado con particular empeño á distribuir las atribuciones respectivas de modo que sin embarazarse mutuamente, ejerzan entre sí unas con otras aquel inlujio saludable y aquella recíproca inspeccion de que debe nacer una constante armonía. El jefe principal de esta máquina es el Poder Legislativo; la comision le ha dado todas las facultades que comprende este carácter, pero ha evitado la omnipotencia parlamentaria, cuyos desastrosos resultados están escritos con letras de sangre en la historia moderna. Importa poco que el poder sin límites exista en manos de muchos ó en las de uno solo; lo que importa es que todo poder tenga sus límites, y los señalados en el proyecto al Congreso Nacional, dejándole toda la latitud necesaria para hacer leyes, le traza las barreras en que debe detenerse para no dejenerar en señor absoluto.

Pero como este Congreso debe componerse de hombres sujetos á errores, y expuestos á extravíos ha sido preciso multiplicar los obstáculos á estos gravísimos inconvenientes. De aquí la distribucion del Congreso en dos Cámaras nombradas por distintos electores, y revestidas de

dos clases de facultades, unas comunes á ámbas, otras peculiares á cada una de ellas ; de aquí las relaciones y equilibrio entre aquellos dos cuerpos en la gran obra de la legislación : de aquí sus puntos de contacto con el gobierno, con respecto al mismo asunto ; arbitrios imaginados para asegurar el acierto, y evitar que tomen parte en la formación de las leyes la preocupación, el interes y la ignorancia.

El Poder Ejecutivo, encargado de administrar los intereses mas caros de los pueblos, poseedor inmediato de los recursos que ellos suministran, y primer eslabon de la cadena de funcionarios públicos que desempeñan todos los ramos de la autoridad administrativa, ofrecía grandes escollos en la construcción de sus prerogativas y facultades. La comision ha considerado que las necesidades mas urgentes de la nacion solo pueden ser satisfechas por un gobierno que le abra todos los canales de la prosperidad, y cuya acción eficaz esté diariamente trabajando contra todos los obstáculos que ofrecen á las grandes mejoras, la despoblacion, la falta de capitales, los habitos coloniales, el abuso de la autoridad en los empleados subalternos, y otros muchos males que han tenido su origen en las oscilaciones políticas de estos últimos tiempos. Por otra parte, el terror que inspira en las demas naciones la preponderancia de un gobierno rico, dueño de la fuerza armada, y apoyado en una vasta clientela, sería pueril é inoportuno entre nosotros, teniendo todas las garantías en favor de las masas, y acostumbrados como lo estamos desde la emancipacion, á ver desaparecer como sombras fugaces á los jefes supremos del Estado. Si es importantísimo que una estrecha responsabilidad y unas prudentes compartaciones intimiden y restrinjan al ejecutor de la ley, al depositario de la hacienda pública, al que tiene á su disposicion tantas seducciones y prestigios, tambien es preciso que el administrador de un pueblo libre goce de una decorosa y benéfica libertad : decorosa, porque su honor está ligado con el honor de la nacion que gobierna; benéfica, porque el exceso de la coartacion, fruto de un mezquino escrúpulo, le ataría las manos para obrar el bien, y le facilitaria pretextos á una inútil inaccion. En estas consideraciones se ha fundado la comision para dejar expedito al Presidente de la República en el nombramiento de sus ministros, y de los otros empleados civiles, cuyas culpas y omisiones recaen sobre él mismo, y que, juntamente con él, tienen constantemente pendientes sobre sus cabezas el arma formidable de la responsabilidad. Estas amplitudes se encierran en un círculo domestico y no alcanzan á los principales jefes de la fuerza armada. Los

IV

encargados de representar á la nacion en los gabinetes extranjeros, y los militares que por su alta graduacion tienen ó pueden tener á su disposicion una fuerza irresistible, necesitan la sancion de una parte de la representacion nacional. El Congreso sabrá apreciar los motivos en que estas restricciones se fundan.

No satisfecha con estas y otras consignadas en el proyecto, la comision ha pensado que el corto periodo en que se encierran las funciones del Presidente, la prohibicion de reelegirlo sin la interposicion de igual número de años al de su gobierno, y la popularidad de su eleccion, ofrecen otras tantas dificultades que no podrán ser sobrepujadas sin el empleo de la violencia.

Mayores y mas árduas son las que presenta la construccion del Poder Judicial, por su íntima dependencia de un cuerpo de derecho tan ageno de nuestra nueva existencia, como insuficiente á las necesidades que han provocado entre nosotros la emancipacion y los adelantos de la civilizacion. La comision privada del socorro de unos códigos análogos á nuestras circunstancias, y conformes con las teorías legales que ha perfeccionado el espíritu investigador de nuestro siglo, ha renunciado á la satisfaccion de plantear una reforma completa de los tribunales, y de la administracion de justicia. La época de la gran convencion nacional, destinada á reformar ó adicionar la Constitucion presente, será sin duda, en caso de aprobarse esta por el Congreso, la que abra á la nacion una era gloriosa en este ramo vital de las instituciones públicas. Entónces, si los Congresos sucesivos satisfacen sus mas sagradas obligaciones, y escuchan los incesantes clamores de los pueblos, entónces se habrán promulgado los códigos civil, criminal y de procedimientos; entónces habrá verdaderos estudios legales, mas dignos de nuestra juventud que el inútil farrago á que tienen que dedicarse hoy los que abrazan aquella carrera; entónces se habrá formado un número escogido de letrados doctos, capaces de llenar los tribunales de la nacion; entónces en fin, esta, acostumbrada á los usos constitucionales, é impregnada en el espíritu de dignidad y de independenciam, propios del pacto que ha celebrado, se hallará en el caso de admitir el juicio por jurados, verdadera y única egida de todos los derechos, y antemural inflexible ánte el cual se ha de estrellar la injusticia, el dolo y la corrupcion. La comision desea que el Congreso no se separe sin recomendar estas grandes empresas á los que le han de suceder.

La administracion provincial, una vez trazados con moderacion y prudencia los derechos y obligaciones de los grandes poderes nacionales, no dejaba problemas demasia-

do difíciles y escabrosos que resolver; una simple sustracción bastaba á obtener éste fin, porque todo lo que no pertenece al gobierno superior, corresponde naturalmente á los cuerpos encargados de velar sobre las provincias. Estas, por otra parte, no han emitido sino votos modestos y compatibles con la unidad de poder tan indispensable á la conservacion del órden. Lo que quieren y lo que piden es tener parte en el nombramiento de sus autoridades, y un influjo directo en el manejo de sus negocios peculiares. La comision ha procurado satisfacer tan justos deseos. Todo lo que contribuye al bienestar, al fomento de las fuentes productivas, á la distribucion de las contribuciones, depende inmediatamente de las asambleas. Ellas además para el nombramiento del mas alto de sus funcionarios, trazan al gobierno un estrecho círculo que no puede traspasar. ¿Qué otros objetos puede proponerse su ambicion, y qué otras prerogativas podría concederseles sin comprometer á cada instante su reposo? Harto numerosas y deplorables son las lecciones que sobre éste punto nos están dando otras naciones de nuestro mismo continente. Bajo los mismos principios se ha construido el poder municipal, y deberá, en mas pequeña esfera, producir los mismos resultados.

El espacio que ha de mediar, segun el proyecto, entre su promulgacion como ley fundamental, y la reunion de la convencion, parece suficiente para descubrir y calificar las modificaciones que aquella necesite; entretanto no será lícito ni aun por un momento poner las manos en el santuario de la ley, que deberá ser religiosamente ejecutada so pena del mayor atentado contra la soberanía nacional por la menor infraccion.

La comision, al reunir las disposiciones que le han parecido mas convenientes á la situacion, hábitos y carácter del pueblo de Chile, se ha esmerado en redactarlas con la mayor claridad y precision; ha procurado evitar toda equivocacion y ambigüedad en el sentido de las palabras; ha huido del inconveniente en que han caido otros lejisladores, sobrecargando de pormenores reglamentarios un acto, cuyo principal carácter debe ser la sencillez: en fin si ha de juzgar de la constitucion por la pureza del zelo que la ha dictado, y por las meditaciones y estudios que se han empleado en su exámen y redaccion, la cree digna de la aceptacion de los pueblos y del Congreso.

La comision saluda al Congreso nacional con sus consideraciones respetuosas.—Santiago mayo 20 de 1828.—*Francisco Ramon de Vicuña.*—*Francisco Ruiz Tagle.*—*José María Novoa.*—*Melchor de Santiago Concha.*—*Francisco Fernandez.*

PROYECTO DE CONSTITUCION,

QUE PRESENTA AL CONGRESO NACIONAL
LA COMISION AL EFECTO NOMBRADA.

CAPITULO I.

De la Nacion.

ARTÍCULO 1.º **L**A Nacion Chilena es la reunion de todos los Chilenos naturales y legales. Es libre é independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo á las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona ó familia.

Art. 2.º Su territorio comprende de Norte á Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de oriente á occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar pacífico, con las islas de Juan Fernandez y demas adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son—Coquimbo,—Aconcagua,—Santiago,—Colchagua,—Maule,—Concepcion,—Valdivia—Ly Chiloé.

Art. 3.º Su Religion es la Católica Apostólica Romana con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 4.º Nadie será perseguido, ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPITULO II.

De los Chilenos.

Art. 5.º Son Chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.º Son chilenos legales—

1.º Los hijos de padre ó madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República en el acto de avecinarse en ella.

2.º Les extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo un capital en juro ó propiedad raiz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.º Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente y seis años de residencia.

4.º Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades ántes expresadas, y ocho años de residencia.

5.º Los que obtengan especial gracia del Congreso.

Art. 7.º Son ciudadanos activos—

1.º Los chilenos naturales que habiendo cumplido veinte y un años, ó ántes si fueren casados ó sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó ejerzan un empleo, ó posean un capital en jiro ó propiedad raiz de que vivir.

2.º Los chilenos legales declarados tales por la autoridad competente, ó que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

Art. 8.º Se suspende la ciudadanía—

1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obras libre y reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por la habitud de ebriedad.

4.º Por deudor del fisco declarado en mora.

Art. 9.º Se pierde la ciudadanía—

1.º Por condena á pena infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizarse en otro pais.

4.º Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro gobiernó sin especial permiso del Congreso.

CAPITULO III.

Derechos individuales.

Art. 10. La nacion asegura á todo hombre, como derechos imprescriptibles é inviolables, *la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion y la facultad de publicar sus opiniones.*

Art. 11. En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

Art. 12. Todo hombre puede hacer lo que las leyes no prohiben.

Art. 13. Ningun habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, prévia la respectiva sumaria, excepto el caso de delito *infraganti* ó fundado recelo de fuga.

Art. 14. Todo individuo preso ó arrestado conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, y por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad inmediatamente que dé fianza en los terminos requeridos por la ley.

Art. 15. Ninguna casa podrá ser allanada, sino en caso de resistencia á la autoridad lejitima y en virtud de mandato escrito de ella.

Art. 16. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, ó de aquellos á que tiene lejitimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de éxijir el servicio público la propiedad de alguno, será justamente compensado de su valor.

Art. 17. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular, y calificados por un tribunal de jurados.

Art. 18. La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla, ni abrirla sin hacerse reo de ataque á la seguridad personal.

Art. 19. La ley declara culpable á todo individuo ó corporacion que viole cualquiera de los derechos mencionados en este capítulo. Las leyes determinarán las penas correspondientes á semejantes atentados.

CAPITULO IV.

De la forma de gobierno.

Art. 20. La nacion chilena adopta para su gobierno la forma de república representativa popular en el modo que señala esta constitucion.

CAPITULO V.

De la division de poderes.

Art. 21. El ejercicio de la soberanía, delegado por la nacion en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes que son—el lejislativo, el ejecutivo y el judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningun caso.

CAPITULO VI.

Del Poder Lejislativo.

Art. 22. El Poder lejislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

De la Cámara de diputados.

Art. 23. La Cámara de diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo en el modo que determinará la ley de elecciones.

Art. 24. Se elejirá un diputado por cada quince mil almas, y por una fraccion que no baje de siete mil.

Art. 25. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de diputados el primer domingo de marzo.

Art. 26. Las funciones de los diputados durarán dos años,

Art. 27. Para ser elejido diputado se necesita—1. ° Ciudadanía en ejercicio—2. ° Veinte y cinco años cumplidos, siendo soltero, ó ántes siendo casado—3. ° Una propiedad, profesión ú oficio de que vivir decentemente.

Art. 28. No pueden ser diputados—

1. ° Los empleados civiles ó militares que disfruten sueldo, excepto los jubilados y retirados.

2. ° Los individuos del clero regular.

3. ° Los del secular que gozaren beneficio, ó renta por algun oficio.

De la Cámara de Senadores.

Art. 29. La Cámara de senadores se compondrá de miembros elejidos por las asambleas provinciales, á pluralidad absoluta de votos, á razon de dos senadores por cada provincia.

Art. 30. La eleccion de los senadores se hará en todas las provincias, el segundo domingo de marzo.

Art. 31. Las funciones de los senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los senadores á la suerte, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 32. Las vacantes que ocurran en el Senado, se llenarán por la asamblea provincial á que correspondá, si estuviere reunida, y luego que se reuna si estuviere en receso.

Art. 33. Para ser elejido senador se necesita—1. ° Ciudadanía en ejercicio—2. ° Treinta años cumplidos.—3. ° Una propiedad productiva al ménos de la cantidad de mil pesos al año.

Art. 34. Las condiciones exclusivas que se han impuesto á los diputados en el artículo 23 comprenden tambien á los senadores.

Art. 35. Elejido un mismo sujeto para senador y diputado, escojerá de las dos elecciones la que mas le convenga.

Del gobierno interior de las Cámaras.

Art. 36. Las Camaras se regirán por el reglamento que

cada una acuerdo.

Art. 37. Cada Cámara elejirá su Presidente, vice-Presidente y Secretarios.

Art. 38. Cada Cámara fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del gobierno para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la nacion.

Art. 39. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones, sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenase éste el dia señalado por la constitucion, deberán reunirse los presentes, y compeler á los ausentes por medio de multas ú otras penas.

Art. 40. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Presidente de la República, por medio de sus respectivos presidentes con la autorizacion de un secretario.

Art. 41. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en desempeño de sus encargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aún reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 42. Ningun diputado ó senador, podrá ser arrestado durante sus funciones en la legislatura, y mientras vaya ó vuelva de ella, excepto el caso de delito *infraganti*.

Art. 43. Ningun diputado ó senador podrá ser acusado criminalmente desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara ó la comision permanente, si aquella estubiere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella, declarase haber lugar á formacion de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones legislativas y sujeto al tribunal competente.

Art. 44. En caso de ser arrestado algun diputado ó senador en delito *infraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva con la informacion sumaria. La Cámara procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara.

Art. 45. Son atribuciones exclusivas del Congreso.—

1.º Hacer y mandar promulgar los códigos, y arreglar el orden de los tribunales, y de la administracion de justicia.

2.º Hacer leyes jenerales en todo lo relativo á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta constitucion, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, y comercio exterior é interior.

3.º Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los

presupuestos de gastos que el gobierno presente; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion é inversion, y suprimir ó reformar las existentes.

4.ª Aprobar, ó reprobador en todo, ó en parte las cuentas que el gobierno presente anualmente á las Cámaras.

5.ª Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

6.ª Aprobar ó reprobador la declaracion de guerra que el Poder Ejecutivo haga y los tratados que celebre con potencias extranjeras.

7.ª Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.

8.ª Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de importacion y exportacion.

9.ª Fijar el peso, ley, valor, tipo, y denominacion de las monedas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

10. Permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Permitir ó prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso.

12. Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecunarias ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

13. Conceder indultos en casos extraordinarios, y con el voto á lo ménos de las dos terceras partes de una y otra cámara.

14. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

15. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales.

16. Aprobar ó reprobador la ereccion y reglamentos de los bancos de descuento, hipotecarios, ó de cualquiera otra clase.

17. Nombrar, reunidas las cámaras, los miembros de la corte suprema.

Art. 46. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de diputados.*—

1.ª Proponer las leyes relativas á impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2.ª Conocer á peticion de parte ó proposicion de alguno de sus miembros sobre las acusaciones contra el Pre-

vidente, vice-Presidente de la República, ministros, miembros de ambas Cámaras, y de la corte suprema de justicia, por delitos de traicion, malversacion de fondos públicos, infraccion de la constitucion, y violacion de los derechos individuales; declarar si hay lugar á la formacion de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusacion ante el Senado.

Art. 47. *Es atribucion exclusiva del Senado*—Abrir juicio público á los acusados por la cámara de diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia á lo ménos de las dos terceras partes de votos.

De la formacion de las leyes.

Art. 48. Todo proyecto de ley, excepto los relativos á contribuciones é impuestos, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á proposicion de uno de sus miembros, ó por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 49. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion.

Art. 50. El proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente periodo de la legislatura.

Art. 51. El proyecto de ley adicionado, ó correjido por la Cámara á que haya sido enviado, volverá á la de su origen, y quedará sometido á las reglas contenidas en los dos artículos precedentes.

Art. 52. Aprobado un proyecto de ley por las dos Cámaras, será remitido al Poder Ejecutivo, el cual ordenará su promulgacion, ó lo devolverá á la de su origen con sus objeciones ú observaciones.

Art. 53. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Poder Ejecutivo, tendrá fuerza de ley y se promulgará como tal.

Art. 54. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras, y tendrá fuerza de ley, y se promulgará inmediatamente por el Ejecutivo, si en cada una de las Cámaras se aprueba por dos tercios de votos.

Art. 55. No verificandose la aprobacion del proyecto devuelto por el Ejecutivo en los términos que espresa el artículo anterior, quedará suprimido por entónces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente periodo de la legislatura.

Art. 56. No haciendose la devolucion en el término legal, por haber suspendido ó terminado sus sesiones el Con-

greso, deberá verificarse en el primer día de su reunion.

De las sesiones del Congreso.

Art. 57. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día primero de junio de cada año, y las cerrará el 18 de setiembre. Si algun motivo particular exige prorrogar éste término, no pasará nunca de un mes.

Art. 58. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará exclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

CAPITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 59. El Supremo Poder Ejecutivo, será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de mas de treinta años, con la denominacion de Presidente de la República de Chile.

Art. 60. Habrá un vice-Presidente que en casos de muerte ó imposibilidad física ó moral del Presidente, desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente.

Art. 61. Las funciones del Presidente y vice-Presidente durarán cinco años. No podrán ser reelejidos, sino mediando el tiempo ántes señalado, entre la primera y segunda eleccion.

Art. 62. El Presidente y vice-Presidente serán elejidos el día cinco de abril del año en que espire el término que señala la ley á la duracion de uno y otro.

Art. 63. Elejirán al Presidente y vice-Presidente, los electores que las provincias nombren en votacion popular y directa, cuyo número será triple del total de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará el día 15 de marzo.

Art. 65. Los electores reunidos el día señalado en el art. 62, y con las formalidades que designe la ley de elecciones, votarán indistintamente por dos personas, una de las cuales, por lo ménos, no será natural ni habitante de la provincia que lo elija.

Art. 66. La mesa electoral formará listas dobles de las personas elejidas, las cuales listas firmadas por todos los electores y selladas, se remitirán, una á la asamblea provincial, en cuyo archivo quedará depositada, y otra á la comision permanente, la que las conservará cerradas hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 67. El día siguiente al de la instalacion del Con-

greso se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo y colocándose á su derecha el de la Cámara de diputados. Los secretarios de ambas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

Art. 68. Leídas las listas el Presidente del Senado nombrará una comision compuesta de un número igual de senadores y diputados para que las revisen, y en la misma sesión den cuenta del resultado.

Art. 69. Acto continuo las Cámaras calificarán las elecciones segun las reglas que se establecieron en los artículos siguientes, y uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

Art. 70. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos cotéjados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas si se hallasen dos con dicha mayoría, será Presidente el que tubiese mayor número, y el del *accessit* será declarado vice-Presidente. Si dos se hallasen con igual número, pertenece á las Cámaras nombrar uno de ellos Presidente y otro vice-Presidente.

Art. 71. En caso que ninguno obtubiese mayoría absoluta de votos, las Camaras elegirán entre los que obtengan mayoría respectiva el Presidente de la República, y despues el vice-Presidente entre los de la mayoría inmediata.

Art. 72. Si uno solo tubiese mayoría respectiva y dos ó mas de los inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las Cámaras elejirán entre estos el que deba competir con el primero, sea para la eleccion de Presidente ó vice-Presidente segun ocurriese el caso.

Art. 73. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras elejirán entre todos ellos primero al Presidente, y luego el vice-Presidente en votacion separada.

Art. 74. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones si no están presentes las tres cuartas partes de los miembros de ambas Cámaras. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez y si no resultase mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

Art. 75. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la Presidencia y de la vice-Presidencia, cesarán de hecho los que la desempeñen, y serán reemplazados por los nuevamente elegidos. Mas si por algun motivo extraordinario no se hubiesen hecho ó publicado las elecciones, cesarán sin embargo el Presidente y vice-Presidente y el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente

del Senado, ó de la Comision permanente si estubieren las Cámaras en receso.

Art. 76. Si el Presidente y vice-Presidente se hallasen imposibilitados de ejercer sus destinos, el Presidente del Senado ó el de la Comision permanente, si estubiesen las Cámaras en receso, avisará inmediatamente á los pueblos por medio de los Intendentes para que se hagan las elecciones de electores el dia 15 de marzo, continuando los demas períodos señalados para la eleccion de Presidente y vice-Presidente conforme á los artículos 62, 67 y 77 y entre tanto se ejercerá el Poder Ejecutivo segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 77. El dia 18 de setiembre tomarán posesion de sus destinos el Presidente y vice-Presidente de la República, y el dia que terminen sus funciones deberán hallarse presentes los nuevamente electos para prestar el juramento de estilo; mas si algun accidente impidiese la presencia del primero, el vice-Presidente se recibirá provisoriamente del gobierno.

Art. 78. Dicho juramento se prestará ánte las Cámaras reunidas. Lo mismo se observará respecto del que por impedimento del Presidente y vice-Presidente le sustituya debiendo prestarse ánte la Comision permanente, si estubiesen las Cámaras en receso.

Art. 79. En cada eleccion de Presidente y vice-Presidente el Congreso señalará el sueldo de que han de gozar uno y otro, sin que pueda aumentarse ni disminuirse durante los años que la ley señala á la duracion de sus empleos.

Privilegios y facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 80. El Presidente y vice-Presidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno sino ánte la Cámara de diputados, y por los delitos señalados en la parte 2.^a del artículo 46 capítulo VI de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno ó un año despues.

Art. 81. Pasado éste año que es el termino designado á su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el periodo de su gobierno.

Art. 82. *Son atribuciones del Poder Ejecutivo—*

1.º Hacer observaciones ú objeciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras y suspender su promulgacion dentro de los diez dias inmediatos á aquel en que se le presenten.

2.º Proponer leyes á las Cámaras ó modificaciones y reformas á las dictadas anteriormente en los términos

que previene esta constitucion.

3.º Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias y convocarlo á extraordinarias.

4.º Nombrar los Ministros Secretarios del despacho y los oficiales de las secretarias.

5.º Proveer los empleos civiles, militares y eclesiasticos conforme á la Constitucion y á las leyes, necesitando del acuerdo del Senado ó de la Comision permanente en su receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles, y demas oficiales superiores del ejército permanente.

6.º Destituir los empleados por ineptitud, omision ó cualquiera otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con la comision permanente, y en el último pasando el expediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente.

7.º Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, federacion, comercio y cualesquiera otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar, en la misma forma, concordatos con la silla apostólica, y retener ó conceder pase á sus bulas y diplomas.

8.º Ejercer, conforme á las leyes, las atribuciones del patronato.

9.º Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso y despues de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independenciam nacional.

10. Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa para la seguridad interior y defenza exterior de la nacion, y emplear en los mismos objetos la milicia local, prévia la aprobacion del Congreso, y en su receso de la Comision permanente.

11. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

12. En casos de ataque exterior ó conmocion interior, graves é imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, y en su receso á la Comision permanente de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 83. Son deberes del Poder Ejecutivo—

1.º Publicar y circular todas las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas y hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.

2.º Cuidar de la recaudacion de las contribuciones generales, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

3.º Presentar cada año al Congreso el presupuesto

de los gastos necesarios y dar cuenta instruida de la inversión del presupuesto anterior.

4.º Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la nacion en todos los ramos de gobierno.

5.º Velar por sí y por sus ministros sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial y sobre la ejecucion de las sentencias.

6.º Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en ésta Constitución, y para que se observen en ellas lo que disponga la ley electoral.

De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo.

Art. 84. *Se prohíbe al Poder Ejecutivo—*

1.º Mandar personalmente la fuerza armada de mar y tierra, sin prévio permiso del Congreso y en su recesso de las dos terceras partes de la comision permanente. Obtenido éste, mandará la República el vice-Presidente.

2.º Salir del territorio de la República durante su gobierno y un año despues de haber concluido.

3.º Conocer en materias judiciales bajo ningun pretexto.

4.º Privar á nadie de su libertad personal, y en caso de hacerlo, por exijirlo así el interés jeneral, se limitará al simple arresto y en el preciso término de 24 horas, pondrá el arrestado á disposicion del juez competente.

5.º Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitución les designa.

6.º Impedir la reunion de las Cámaras ó poner algun embarazó á sus sesiones-

7.º Permitir goze de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion ó retiro conforme á las leyes.

8.º Expedir órdenes sin la firma del ministro respectivo, sin cuyo requisito ningun individuo será obligado á obedecerle.

De los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 85. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, y todos de los que firmaren en comun.

Art. 86. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 87. Luego que las Cámaras ábran sus sesiones

anuales, darán cuenta los ministros, en particular á cada una de ellas del estado de sus ramos respectivos.

Art. 88. Concluido su ministerio no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia.

CAPITULO VIII.

De la Comision permanente.

Art. 89. Durante el receso del Congreso habrá una Comision permanente, compuesta de un senador por cada provincia.

Art. 90. En los dos primeros años serán miembros de la Comision permanente los senadores nombrados en primer lugar por las respectivas Asambleas provinciales, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los miembros de la Comision nombrarán de entre ellos mismos su presidente á pluralidad de votos.

Art. 91. *Son deberes de esta Comision—*

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2.º Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes á este efecto, de cuya omision será responsable al Congreso y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez.

3.º Acordar por sí sola en caso de insuficiencia del recurso ántes señalado, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

4.º Prestar ó reusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPITULO IX.

Del Poder Judicial.

Art. 92. El Poder Judicial reside en la Corte suprema, Cortes de apelacion y Juzgados de primera instancia.

Art. 93. La Corte suprema se compondrá de cinco ministros y un fiscal. El Congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 94. Para ser ministro de la corte suprema, se requiere ciudadanía natural ó legal, treinta años á lo ménos de edad, y haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

De las atribuciones de la Côte Suprema.

Art. 95. *Son atribuciones de la Côte Suprema—*

1.º Conocer y juzgar las competencias entre los

tribunales.

- 2.º De los juicios contenciosos entre las provincias.
- 3.º De los que resulten de contratos celebrados por el gobierno, ó por los agentes de éste en su nombre.
- 4.º De las causas civiles del Presidente y Vice-Presidente de la república, ministros del despacho y miembros de ámbas cámaras.
- 5.º De las civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules, é intendentes de provincia.
- 6.º De las de almirantazgo, presas de mar y tierra y actos en alta mar.
- 7.º De las de infraccion de constitucion.
- 8.º De las causas sobre suspension ó pérdida del derecho de ciudadanía segun lo dispuesto en ésta constitucion.
- 9.º De los demás recursos de que actualmente conoce en el entretanto se reforma el sistema de administracion de justicia.
10. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de los miembros de las Cortes de apelacion.

De las Córtes de Apelacion.

Art. 96. Las Córtes de apelacion se compondrán del número de jueces que designe una ley especial. Ella designará tambien las provincias que debe comprender la jurisdiccion de cada una de ellas, y el modo, forma, grado y órden en que deban ejercer sus atribuciones.

Art. 97. Para ser miembro de las Cortes de apelacion se necesita la ciudadanía natural ó legal, y haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 98. En cada Provincia habrá un juzgado de primera instancia para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por un juez letrado, segun el modo que designe una ley particular.

Art. 99. Para ser juez de primera instancia se necesita—ciudadanía natural ó legal y haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 100. Los empleos de miembros de la Corte suprema, Cortes de apelacion y Jueces de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportacion y servicios. Los que los desempeñen no podrán ser privados de ellos, sino por sentencia del tribunal competente.

Restricciones del Poder Judicial.

Art. 101. Todo juez, autoridad ó tribunal que á cualquier habitante preso ó detenido conforme al art. 13 del cap. 3.º no le hace saber la causa de su prision ó detencion en el preciso término de 24 horas, ó le niega ó estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado á la seguridad personal. Produce por tanto accion popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de la ley.

Art. 102. Se prohíbe á todos los jueces, autoridades ó tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, la de azotes y la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamás de la persona del sentenciado.

Art. 103. Prohíbeseles igualmente ordenar y ejecutar el registro de casas, papeles, libros, efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos expresamente declarados por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 104. A ningun reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

CAPITULO X.*Del Gobierno y administracion interior de las Provincias.*

Art. 105. El gobierno y administracion interior de las provincias, se ejercerá en cada una por la Asamblea Provincial y por el Intendente.

De las Asambleas Provinciales.

Art. 106. La asamblea provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo en el modo que prescribirá la ley jeneral de elecciones.

Art. 107. Se elejirá un diputado por cada siete mil quinientas almas.

Art. 108. En las provincias que no se alcance, segun ésta base, á componer la asamblea al ménos de doce miembros, se completará este número cualquiera que sea su poblacion.

Art. 109. Su duracion será por dos años, y su instalacion que no podrá hacerse con ménos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

Art. 110. Para ser diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio y ser natural ó vecino de la provincia.

Art. 111. *Son atribuciones de las asambleas provinciales—*

- 1.º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros.
- 2.º Determinar el tiempo de sus sesiones que nunca debe exceder del señalado por ésta constitucion á la legislatura nacional.
- 3.º Nombrar los senadores, y proponer en terna al gobierno los nombramientos de Intendentes y Jueces de primera instancia.
- 4.º Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crea convenientes.
- 5.º Conocer y resolver sobre la lejitimidad de las elecciones de estos cuerpos.
- 6.º Aprobar ó reprobador las medidas y planes que le propongan conducentes al bien de su respectivo pueblo.
- 7.º Autorizar anualmente los presupuestos de las municipalidades, aprobar ó reprobador los gastos extraordinarios que éstas propongan y los reglamentos que deban rejirlas.
- 8.º Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos, de correccion, educacion, seguridad, policia, salubridad, ornato y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública.
- 9.º Examinar sus cuentas y corregir sus abusos, introducir mejoras en su administracion y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion
10. Proponer al gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.
11. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia, y de los obstáculos que se oponen á su adelantamiento y de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos.
12. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.
13. Formar el censo estadístico de ella.
14. Velar sobre la observancia de la constitucion y de la ley electoral.

Art. 112. Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir á los gastos de la administracion de las provincias.

De los Intendentes.

Art. 113. Los Intendentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo en virtud de la propuesta de que se habla en el núm. 3.º del art. 111. Su duracion será de tres años. No podrán ser reelejidos sino mediando el tiempo ántes señalado entre la primera y segunda eleccion.

Art. 114. Son atribuciones de los Intendentes—

- 1.^o Ejecutar y hacer ejecutar la constitucion, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo y las resoluciones de la Asamblea provincial que no se opongan á la constitucion y leyes jenerales.
- 2.^o Nombrar de acuerdo con la asamblea, los oficiales de milicia de capitan arriba, y por sí solos los de ésta clase abajo.

Del gobierno y Municipalidad de los pueblos.

Art. 115. En cada ciudad ó villa que tenga municipalidad, habrá un gobernador local. Su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de sufragios por la municipalidad. Su duracion será por dos años.

Art. 116. Son atribuciones de los gobernadores locales—

- 1.^o Citar á los habitantes de su distrito á las elecciones determinadas por la ley en los términos señalados por ella.
- 2.^o Mantener el órden en su territorio.
- 3.^o Nombrar y remover por sí á sus subalternos.
- 4.^o Ejecutar las órdenes relativas á la policia y estadística de su territorio, y en cualquiera otro ramo que sus municipalidades en virtud de sus atribuciones le remitan.
- 5.^o Ejecutar igualmente todas las que recibiere del intendente de la provincia.
- 6.^o Observar y hacer observar la Constitucion, leyes preexistentes y que en adelante se dictaren.
- 7.^o Presidir á las municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufragios.

De las Municipalidades.

Art. 117. El nombramiento de las municipalidades se hará directamente por el pueblo conforme á la ley de elecciones. Su número no podrá pasar de doce ni bajar de siete. Su duracion será por dos años.

Art. 118. Son atribuciones de las municipalidades—

- 1.^o Dar dictámen al gobernador local en las materias que lo pida.
- 2.^o Promover y ejecutar mejoras sobre la policia de salubridad y comodidad.
- 3.^o Sobre la administracion é inversion de los caudales de propios y árbitros conforme al reglamento que aprobare la asamblea provincial.
- 4.^o Nombrar el tesorero de estos fondos con las fian-

zas necesarias.

5.º Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido á su distrito.

6.º Cuidar y proteger las escuelas de primeras letras, y la educacion pública en todos sus ramos.

7.º Los hospitales, hospicios, panteones, casas de ex-
pósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

8.º La construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de seguridad, comodidad y ornato.

9.º Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, y pasarlos á la asamblea provincial para su aprobacion.

10. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun lo permitan las circunstancias de los pueblos.

11. Arreglar su órden interior, y nombrar los empleados necesarios para su correspondencia y demas servicio.

12. Disponer la celebracion de las fiestas cívicas en su distrito.

CAPITULO XI.

De la fuerza armada.

Art. 119. La fuerza armada se compondrá del ejército de mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, reglará el número, órden y disciplina, tanto del ejército como de la milicia, cuyo réjimen debe ser uniforme.

Art. 120. Todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscripto en los registros de la milicia activa ó pasiva conforme al reglamento.

CAPITULO XII.

Disposiciones jenerales.

Art. 121. Todo chileno es igual delante de la ley; puede en consecuencia ser llamado á los empleos. Todos contribuyen á las cargas del Estado en proporcion de sus haberes. No hay clase privilegiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva á los inmediatos sucesores, quienes dispondrán tambien de ella con la misma libertad.

Art. 122. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la ley.

Art. 123. Todo funcionario público está sujeto á juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

CAPITULO XIII.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion.

Art. 124. Todo funcionario público sin excepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar ésta constitucion.

Art. 125. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes y decretos que crea convenientes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 126. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelgencia de sus artículos.

Art. 127. El año de 1835 se convocará por el Congreso una Gran Convencion, con el único y exclusivo objeto de reformar ó adicionar ésta constitucion, la cual se disolverá inmediatamente que haya desempeñado éste objeto. Una ley particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, y demás circunstancias.

Art. 128. Inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion, el actual Congreso constituyente se dividirá en dos cámaras, debiendo nombrarse los senadores á pluralidad de votos. En este estado se ocupará exclusivamente en formar la ley de elecciones y demas necesarias para poner en ejecucion esta Constitucion, debiendo separarse ántes del 1.º de enero de 1829.

(Firmados) *Vicuña=Ruiz Tagle=Novoa=Concha=Fernandez.*



INDICE.

CAPITULO I.—DE LA NACION. , , , ,	Página 1
CAPITULO II.—DE LOS CHILENOS. , , , ,	1
CAPITULO III.—DERECHOS INDIVIDUALES. , , ,	2
CAPITULO IV.—DE LA FORMA DE GOBIERNO. , , ,	3
CAPITULO V.—DE LA DIVISION DE PODERES. , , ,	3
CAPITULO VI.—DEL PODER LEJISLATIVO. , , ,	3
<i>De la Cámara de Diputados. , , , ,</i>	4
<i>De la Cámara de Senadores. , , , ,</i>	4
<i>Del gobierno interior de las Cámaras. , , ,</i>	4
<i>Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara. , , , , , , , ,</i>	5
<i>De la formación de las leyes. , , , ,</i>	7
<i>De las sesiones del Congreso. , , , ,</i>	8
CAPITULO VII.—DEL PODER EJECUTIVO. , , ,	8
<i>Privilejos y facultades del Poder Ejecutivo. 10</i>	
<i>Deberes del Poder Ejecutivo. , , , ,</i>	11
<i>De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo. ,</i>	12
<i>De los Ministros Secretarios de Estado. ,</i>	12
CAPITULO VIII.—DE LA COMISION PERMANENTE. 13	
CAPITULO IX.—DEL PODER JUDICIAL. , , ,	13
<i>De las atribuciones de la Corte Suprema. ,</i>	13
<i>De las Cortes de Apelacion. , , , ,</i>	14
<i>De los Juzgados de primera instancia. ,</i>	14
<i>Restricciones del Poder Judicial. , , ,</i>	15
CAPITULO X.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. , , , , , , , ,	15
<i>De las Asambleas provinciales. , , , ,</i>	15
<i>De los Intendentes. , , , , , , , ,</i>	16
<i>Del gobierno y Municipalidad de los pueblos. 17</i>	
<i>De las Municipalidades. , , , , , , , ,</i>	17
CAPITULO XI.—DE LA FUERZA ARMADA. , , ,	18
CAPITULO XII.—DISPOSICIONES JENERALES. , , ,	18
CAPITULO XIII.—DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION. , , ,	19

